

## RESOLUCIÓN No. 00119

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo de descontaminación visual del espacio público el 09 de enero de 2016, en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad, en el cual se evidenció que la sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.538.254-9, representada legalmente por el señor JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON, identificado con cédula de ciudadanía 79.362.393, presuntamente colocó publicidad exterior visual tipo afiche/cartel que anunciaban: “PEPPA PIG... BÚSQUEDA DEL TESORO – PALACIO DE LOS DEPORTES 12 Y 13 DE DICIEMBRE – TUTICKET.COM – MÓVILE #837”

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 00350 del 12 de enero del 2016**, estableciendo que la sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.538.254-9, infringió presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que colocó publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 00040 del 13 de enero del 2016**, en contra de la sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.538.254-9, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado el 30 de agosto de 2016 en el boletín legal de la Entidad y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2016EE151746 del 02 de septiembre del 2016, notificado por aviso el 03 de junio de 2016, y con constancia de ejecutoria del 07 de junio del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 01694 del 06 de octubre de 2016, formuló pliego de cargos a la sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900538254-9, en los siguientes términos:

“(…)

**Cargo Único.** *Colocar publicidad exterior visual de tipo afiche/cartel en sitio prohibido, intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio publicitario de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Que el acto administrativo en mención se notificó mediante edicto, fijado el 28 de octubre de 2016 y desfijado el 03 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de noviembre de 2016.

Que la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante el Auto No. 02191 del 27 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00040 del 13 de enero de 2016, contra la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9 por la publicidad exterior visual ubicada en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de esta Ciudad.

## RESOLUCIÓN No. 00119

Dentro del precitado auto, se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente para el esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

1. “Concepto Técnico No. 00350 del 12 de enero de 2016 que obra en el expediente No. SDA-08-2016-101.

El Auto No. 02191 del 2016 fue notificado por aviso el día 03 de enero de 2017, a la sociedad la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.538.254-9, quedando debidamente ejecutoriado del día 19 de enero de 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto No. 02191 del 27 de noviembre de 2016, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 00350 del 12 de enero de 2016, permitió a esta Entidad evidenciar afectación paisajística puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-101, se encontró el Concepto Técnico No. 00350 del 12 de enero de 2016, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 00040 del 13 de enero de 2016; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaria Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios no regulados sobre los postes y columnas del puente que se encuentra ubicado en la intersección de la Cr. 30 con Cl. 92, el día 09 de enero de 2016. El elemento presenta como texto publicitario PEPPA PIG... BÚSQUEDA DEL TESORO – PALACIO DE LOS DEPORTES 12 Y 13 DE DICIEMBRE – TUTICKET.COM – 3078227- MÓVILE #837 cuyo responsable es GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 900538254-9 y representado legalmente por JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON, identificado con C.C. 79362393, infringiendo la Normatividad Distrital vigente por las siguientes razones:*

- *Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados*

## RESOLUCIÓN No. 00119

de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo (Decreto 959/00).

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
- (...)

### 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presentó su anuncio publicitario en un predio prohibido y adicional que es considerado espacio público según el Decreto 959 de 2000.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Subrayado fuera de texto).

## RESOLUCIÓN No. 00119

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, al encontrar elementos de publicidad exterior visual tipo Afiche/Cartel instalados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el Auto 01694 del 06 de octubre del 2016, prosperó.

Que el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, consagro la siguiente prohibición:

**“ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)”.

## RESOLUCIÓN No. 00119

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000; puesto que se halló colocada publicidad exterior visual tipo afiche – cartel en de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogota D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo*

## RESOLUCIÓN No. 00119

*tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900538254-9, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, ubicados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

## RESOLUCIÓN No. 00119

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-101, se considera que la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable del cargo único formulado mediante el Auto 01694 del 06 de octubre del 2016 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley

Página 10 de 26

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, como responsable de la publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, colocada intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad de la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**.

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber, dispuso:

“(…)

**Artículo 6°.** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

**Artículo 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

## RESOLUCIÓN No. 00119

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
- (...)"

Que estudiada la normatividad en cita, se determina para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación ni agravante de la responsabilidad de la sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, lo cual fue debidamente evaluado en el Concepto Técnico 00164 del 25 de enero de 2017.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

## RESOLUCIÓN No. 00119

(...)"

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

***"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."***

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

***"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."***

***Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."***

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, colocados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00164 del 25 de enero de 2017, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

## RESOLUCIÓN No. 00119

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 00164 del 25 de enero de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental de la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, en el Concepto Técnico No. 00164 del 25 de enero de 2017.

“(…)

### 2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 00350 del 12 de enero de 2017, en la localidad de Chapinero barrio, UPZ 97 Chico Lago, barrio Chico Norte III sector, específicamente en la intersección de la carrera 30 con calle 92, la secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizó el pasado 9 de enero de 2016 un operativo de descontaminación visual en un poste – columna del puente de la intersección de la carrera 30 con Calle 92, área ubicada en espacio público en zona de uso residencial delimitada con zonas de comercio y servicio.

En el operativo se evidenció la instalación de 1 afiche a nombre de GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900538254-9, cuyo representante legal es el señor JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON, los cuales contenían el siguiente texto: “PEPPA PIG... BÚSQUEDA DEL TESORO – PALACIO DE LOS DEPORTES 12 Y 13 DE DICIEMBRE – TUTICKET.COM –

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

3078227 – MOVILE #837” encontrando que este afiche infringe la Normatividad Distrital vigente en cuanto al Artículo 5, literal a, del Decreto 959 del 2000.

#### **3. Tasación de la multa**

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de la empresa GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900538254-9, cuyo representante legal es el señor JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON identificado con cédula de ciudadanía No 79.362.393, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

#### **Cargo único:**

Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo en literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

#### **3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:**

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

## RESOLUCIÓN No. 00119

### Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

**y<sub>1</sub>: 0**

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

**y<sub>2</sub>: 0**

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

Página 16 de 26

## RESOLUCIÓN No. 00119

**y3: 0**

### **Capacidad de detección de la conducta.**

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja:  $p=0.40$

Capacidad de detección media:  $p=0.45$

Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como  $p= 0.50$  y  $Y= 0$ , entonces B equivale a:

**B = 0**

### **Circunstancias agravantes y atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la empresa GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S., no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

**A = 0**

### **Factor de temporalidad (A)**

## RESOLUCIÓN No. 00119

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 9 de enero de 2016 fecha en la cual se detectó un (1) aviso en un área de aproximadamente 3 m<sup>2</sup>, ubicados en espacio público y debido a que no es posible establecer para esta Secretaría, la fecha desde la cual fue puesto en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

**$\alpha = 1$**

### **Costos asociados**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

**Ca = 0**

## RESOLUCIÓN No. 00119

### Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

### Grado de afectación ambiental (R)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

### Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i></p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</p>

### Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>

### RESOLUCIÓN No. 00119

1	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaba el afiche es de 3 m<sup>2</sup>, no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p>
---	---

#### Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se realizó el desmonte del elemento por parte de esta entidad el bien de protección retornó a las condiciones iniciales y que esto se dio en un periodo mucho menor a 6 meses, se considera esta ponderación en 1</p>

#### Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i></p> <p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</i></p> <p>Se tiene en cuenta que el efecto se puede revertir por la degradación que puede realizar el sol y agua al cual está expuesto, se considera que esta reversibilidad se puede presentar en un periodo menor a un año. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

#### Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p>Si se aplican medidas de gestión como la limpieza voluntaria del muro se logra una acción en menos de 6 meses, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

## RESOLUCIÓN No. 00119

### Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3I_n) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue:

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Calificación = Irrelevante

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

I: es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 737.717) * 8$$

**i = 130.192.296** Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

## RESOLUCIÓN No. 00119

### Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la empresa GRUPO TICKET.COM COLOMBIA S.A.S., es una persona Jurídica. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la Cámara de comercio de Bogotá y teniendo en cuenta las tablas de clasificación de Bancoldex.

Una vez consultada la página de la Cámara de comercio de Bogotá se encuentra que la empresa GRUPO TICKET.COM COLOMBIA S.A.S, cuenta con un tamaño de empresa Pequeña de acuerdo a sus activos totales.

Tabla 3. Clasificación de las empresas año 2017

TAMAÑO DE LA EMPRESA	Activos Totales SMMLV
MICROEMPRESA	Hasta 500 (\$368.858.500)
PEQUEÑA	Superior a 500 y hasta 5.000 (\$3.688.585.000 )
MEDIANA	Superior a 5.000 y hasta 30.000 (\$22.131.510.000 )
GRANDE	Superior a 30.000 (\$22.131.510.000)
SMMLV para el año 2017 \$737.717	

Fuente: <https://www.bancoldex.com/>

Tabla 4. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

TAMAÑO DE LA EMPRESA	FACTOR DE PONDERACIÓN
MICROEMPRESA	0.25
PEQUEÑA	0.5
MEDIANA	0.75

**RESOLUCIÓN No. 00119**

GRANDE	1.0
--------	-----

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.5

Cs = 0.5

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 0 + [(1 * 130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.5$$

**Multa** cargo único = **65.096.148** Sesenta y cinco millones noventa y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos M/cte.

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 00164 del 25 de enero de 2017, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, mediante Auto 00040 del 13 de enero de 2016, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (65.096.148 M/CTE)** como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada sociedad, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000; ya que se halló colocada publicidad exterior visual tipo afiche – cartel en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán

Página 23 de 26

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, en calidad de propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, encontrados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, propietaria y

Página **24** de **26**

### **RESOLUCIÓN No. 00119**

anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto 01694 del 06 de octubre del 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (65.096148 M/CTE).**

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-101.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El concepto técnico No. 00164 del 25 de enero de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 900538254-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 8-12 oficina 501 de esta Ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**RESOLUCIÓN No. 00119**

**ARTÍCULO SEXTO.** -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** -Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:SDA-08-2016-101*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 26 de 26